



Roj: **STS 1332/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1332**

Id Cendoj: **28079140012019100232**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/03/2019**

Nº de Recurso: **3351/2017**

Nº de Resolución: **243/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9722/2016,**
AATSJ CAT 388/2017,
STS 1332/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3351/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 243/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 26 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D^a M^a Jesús Herrera Duque, en nombre y representación de Ediciones El País, S.L., contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016 -aclarada por auto de 7 de junio de 2017- dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación núm. 4598/2016, formulado frente a la sentencia de 7 de enero de 2016 dictada en autos 1210/2012 por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona seguidos a instancia de D^a Adelaida, D. Torcuato y D^a Agueda contra Ediciones El País, S.L., Pressprint, S.L. Diario El País, S.L., Agrupación de Servicios de Internet y Prensa, S.L., Prisa Brand Solutions, S.L., Prisa Noticias, S.L., Promotora de Informaciones, S.A. y Fondo de Garantía Salarial, así como los integrantes del Comité Intercentros de Ediciones El País, S.L. firmantes acuerdo, a efectos del art. 124.4 LRJS sobre despido colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D^a Adelaida, D. Torcuato y D^a Agueda representada por el letrado D. Francisco Pérez Durán.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2016, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DOÑA Adelaida , DON Torcuato Y DOÑA Agueda frente a EDICIONES EL PAÍS, S.L., PRESSPRINT, S.L., DIARIO EL PAÍS, S.L., AGRUPACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET Y PRENSA, S.L., PRISA BRAND SOLUTIONS, S.L., PRISA NOTICIAS, S.L. PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A., Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL así como a los integrantes del Comité Intercentros de Ediciones El País, S.L. firmantes acuerdo, a efectos del artículo 124.4 de la LRJS : Luis Antonio Y OTROS, en impugnación de EXTINCIÓN DE CONTRATO POR CAUSAS OBJETIVAS (DESPIDO COLECTIVO), debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del despido de todos los demandantes con efectos del 13-11-2012, condenando a la empresa demandada EDICIONES EL PAÍS, S.L. a estar y pasar por esta declaración y a la readmisión de los actores en las mismas condiciones anteriores al despido con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección de la demandada en el plazo de cinco días, a abonar a los actores en concepto de indemnización las siguientes cantidades: a DOÑA Adelaida la cantidad de 195879,00 €, a DON Torcuato la cantidad de 447902,00 € y a DOÑA Agueda la cantidad de 63869 €, con deducción de las cantidades abonadas que se fijan en el fundamento número Sexto final; más el Interés Legal del dinero al 4% desde el 05-12-2012.- Debiendo absolver a las empresas codemandadas PRESSPRINT, S.L., DIARIO EL PAÍS, S.L., AGRUPACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET Y PRENSA, S.L., PRISA BRAND SOLUTIONS, S.L., PRISA NOTICIAS, S.L. PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A., de las pretensiones deducidas en su contra."

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: **Primero.-** Los actores que se dirán en la parte dispositiva de la presente Resolución, han prestado sus servicios en el Centro de trabajo de Barcelona para la empresa codemandada EDICIONES EL PAÍS, S.L. dedicada a la actividad de PRENSA (cartas de extinción) y con domicilio en MADRID; integrándose en la plantilla de dicha empresa con efectos del 9 de marzo del 2009 provenientes del DIARIO EL PAÍS, S.L. (folios 50, 64 y 72 Tomo IV).- Acreditándose por los actores las siguientes circunstancias laborales: DOÑA Adelaida con una antigüedad del 02-09-1988, la categoría de REDACTORA A y salario de 179,50 euros día con parte proporcional de pagas extras (folios 26 a 38 del ramo de prueba actora Tomo VI); DON Torcuato con una antigüedad del 01-10-1982, la categoría de SUBDIRECTOR y salario de 350,61 euros día con parte proporcional de pagas extras y DOÑA Agueda suscribió diversos contratos ininterrumpidamente con una misma categoría de Oficial 1ª, entre medias de los diversos contratos consta suscrito un contrato indefinido a tiempo completo el 14-08-2000 y posteriormente indefinido a tiempo parcial desde el 7-11-2005 (aportados por la demandada con un único contrato de interinidad), acreditándose que desde fecha 14-04-2000 suscribió contratos eventuales teniendo como causa acumulación de trabajo y de interinidad, acreditando una antigüedad del 14-04-2000 (folios 74 a 78 Tomo IV y folios 42 a 52 ramo de prueba parte actora (vida laboral), nóminas aportadas por la parte actora Tomo VI y testifical), la categoría de TÉCNICO N3 y salario de 112,11 € día con parte proporcional de pagas extras; hechos no controvertido por las partes excepto salario de DOÑA Adelaida y antigüedad de DOÑA Agueda , que lo es conforme a los documentos que se señalan y la testifical.- **Segundo.-** Que se inició por la empresa procedimiento de DESPIDO COLECTIVO comunicando a la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid, el inicio del periodo de consulta, así como aporta la memoria e informe técnico elaborado por la empresa, incoándose por la Autoridad Laboral el consiguiente expediente de regulación de empleo que fue registrado bajo el número 544/2012.- Iniciándose el periodo de consultas en fecha 9 de octubre del 2012, siendo comunicado a la Autoridad laboral en esa fecha (folio 421 Tomo VII) y concluido "SIN ACUERDO" entre al representación de la Dirección de la Compañía y la representación legal de los trabajadores, la Comisión Negociadora constituida en el marco del procedimiento de Despido Colectivo; se terminó el periodo de consultas el día 8 de noviembre de 2012; comunicándose dicha terminación "SIN ACUERDO" a la Autoridad Laboral en fecha 10-11-2012 (conforme consta en el ramo de prueba de EDICIONES EL PAÍS, S.L. Tomo VII a los folios 428 y ss), constando el personal afectado por este Despido Colectivo entre ellos los tres actores del centro de trabajo de Barcelona, entre otros (folios 527 a 543 (541 y 542 actores) y en el ramo de prueba de los actores).- Que el día 9 de octubre del 2012 (folios 109 a 113 ramo parte actora TOMO VI) la empresa procedió a la entrega, tanto de al comunicación oficial de apertura de dicho periodo, como del resto de al documentación legalmente preceptiva al efecto, entre la que se incluía la memoria explicativa de las causas que motivan el procedimiento de despido colectivo y el informe Técnico de las citadas causas, indicando el número de trabajadores que iban a estar afectados por la medida: (hecho acreditado en el ramo de prueba de la prueba EDICIONES EL PAÍS, S.L. en el Acta de Inicio y constitución de la comisión negociadora folios y prueba de la parte actora).- Se constituyó la Comisión Negociadora en el marco del procedimiento de Despido Colectivo y se acordó que la negociación en el Periodo de Consultas se realizaría a nivel global y no diferenciada por centro de trabajo y que la Comisión Negociadora estaría integrada por el Comité Inter-centros de la Compañía y los Representantes de la Dirección de la Compañía, se desarrollaron reuniones en el seno del periodo de consulta, los días 18, 22,24, 29 y 30 de octubre y 5 y 6 de noviembre del 2012 sin haber sido posible alcanzar un acuerdo, finalización del periodo de consultas el 8 de noviembre de 2012 en el que se hizo la propuesta definitiva de la empresa que fue rechazada por la representación de los trabajadores, dándose por finalizado el periodo de consultas



SIN ACUERDO, que fue comunicado a la Autoridad Laboral, conforme consta en los documentos aportados por las partes.- Se acredita así mismo, que en todas las Actas del periodo de consulta se manifestó por la Representación Laboral de los Trabajadores que debía cumplirse los compromisos de estabilidad en el empleo asumidos en la Disposición Adicional 2ª del Convenio Colectivo ; la carta de Garantías suscrita con los trabajadores por DIARIO EL PAÍS, S.L. en el año 2009 (al que pertenecían los actores), en que se segregaron las unidades productivas y la vigencia de los acuerdos de abril, mayo y junio del 2011, esta solicitud de los representantes de los trabajadores, concreta, consta a los folios 135, 138 y 139 parte actora Tomo VI, en el que consta la manifestación de que el comité de empresa se adhirió sin matices a este acuerdo conforme establece el apartado cuarto del citado acuerdo; (ello conforme a las Actas aportadas por la parte actora a los folios 109 a 174 Tomo VI; las aportadas por la empresa EDICIONES EL PAÍS, S.L. hace referencia a que lo son conforme a la redacción de la empresa).- **Tercero.-** Como consecuencia de dicho Despido Colectivo que se acabó sin acuerdo, se remitió a los actores, como trabajadores afectados del Despido Colectivo, escrito de fecha 13 de noviembre del 2012 por el que la empresa codemandada EDICIONES EL PAÍS, S.L., extinguía los contratos de los actores con efectos del 13-11-2012, por concurrir causas objetivas de naturaleza económica, productiva y organizativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 53 del ET ; las causas económicas, productivas y organizativas que constan en las mismas, que son iguales para todos los actores, que obrando en Autos a los folios 177 a 185 del ramo de prueba de los codemandados TOMO VII y a los folios 2 a 9 del ramo de prueba de los actores Tomo VI, documentos del ramo de prueba anticipada de la empresa EDICIONES EL PAÍS, S.L. y folios del ramo de prueba de la empresa EDICIONES EL PAÍS, S.L. presentada acto del juicio, se dan por reproducidas; consta que se abonó a los actores y se puso por la empresa a su disposición en ese momento la indemnización de 20 días de salario por año efectivo trabajado y prorrateo por meses de los periodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de 12 mensualidades, en las siguientes cantidades: a DOÑA Adelaida la cantidad de 60356 €, en base a un salario de 165,35 € día con parte proporcional de pagas extras y le fija la antigüedad a efectos del cálculo de 04-04-1989, a DON Torcuato la cantidad de 127.972 € y le fija antigüedad a efectos del cálculo de 01-10-1982, y a DOÑA Agueda la cantidad de 15882 € y le fija antigüedad a efectos del cálculo de 07- 11-2005, los dos últimos trabajadores conforme al salario postulado en demanda.- **Cuarto.-** Que la codemandada remitió Burofax a DOÑA Adelaida y a DOÑA Agueda , no constando contenido de lo remitido (folios 105 y 112 prueba codemandadas TOMO VII); constando al folio 113 de ese mismo TOMO VII, la relación del personal que no firmó el acuerdo al que llegaron los representantes de los trabajadores y la empresa EDICIONES EL PAIS, S.L. en CONCILIACIÓN, en procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional; en el cual figura: el Acuerdo Indemnizatorio por extinción de contrato que fue de 38 días por año de servicios con límite de 24 meses, lo que se pagó la mayor indemnización pendiente de pago, la consignación de parte de la indemnización pendiente de pago y un pagaré (30-09-13) con el número; entre ellos están los actores: DOÑA Adelaida con indemnización según acuerdo de: 123610 €; pagado: 60356 €; mayor indemnización 63253 €; consignado 19990,00 € y pagaré de 43.263,00 € n°. NUM000 (folio 115 Tomo VII) y DOÑA Agueda con indemnización según acuerdo de: 31696 €; pagado: 15882 €; mayor indemnización 15814 €; consignado 4720,00 € y pagaré de 11094,00 € n°. NUM001 (folio 122 Tomo VII); no se remitió Burofax al actor DON Torcuato ni se le consignó cantidad alguna en relación a la Conciliación antes referida, a quien no le fue abonada una indemnización superior a 190.000 €, máxima indemnización fijada en el acuerdo, pues la indemnización lo fue de 127.972 €.- **Quinto.-** Se intentó sin Avenencia el preceptivo acto de conciliación previa ante el CMAC respecto de las codemandadas EDICIONES EL PAIS, S.L. y sin Efecto respecto del resto de los codemandados, habiendo presentado la papeleta de conciliación en fecha 05-12-2012 y celebrado el 28 de marzo del 2013.- **Sexto.-** Que los actores pertenecían a la plantilla de la empresa el DIARIO EL PAÍS, S.L., subrogándose EDICIONES EL PAIS, S.L. en la posición de empleadora de los demandantes; a los documentos del ramo de prueba de la parte actora, consta "Carta de Garantías" de fecha 27-02-2009 por la que el DIARIO EL PAÍS,S.L. comunica el proceso de implantación de un nuevo modelo organizativo, consistente en la segregación y transmisión de las actividades llevada a cabo hasta esa fecha por las distintas unidades productivas del DIARIO EL PAÍS, S.L.; que además y conforme su cabecera, otorga una carta de garantías que afectan a los trabajadores que pertenecientes a la plantilla de DIARIO EL PAÍS, S.L. han pasado o pasaran a integrarse en las empresas AGRUPACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET Y PRENSA, AIE (Agrupación de Interés Económico), EDICIONES EL PAÍS, S.L., PRESSPRINT, S.L. y BOX NEWS PUBLICIDAD, S.L.- **Séptimo.-** En fecha 12 de abril de 2011 se firmó un acta de acuerdo entre las representaciones sindicales UGT y CCOO y la representación empresarial del Grupo Prisa en la que se alcanzan los siguientes Acuerdos: - Las partes se comprometen a desarrollar el proceso negociador de las empresas pertenecientes al ámbito de PRISA TV afectadas por convocatoria de huelga específica, con la representación legal y/o unitaria y/o sindical de los trabajadores de dichas empresas.- - Abrir un proceso de negociación con una duración máxima de hasta el 15 de mayo de 2011, que contemple todas las medidas alternativas de la destrucción de empleo, y posibilite la viabilidad económica del Grupo Prisa. Las partes podrán dar por concluido este plazo en cualquier momento anterior a la situación de acuerdo. A tal fin la representación empresarial facilitará con carácter de urgencia la documentación solicitada por las



federaciones sindicales. En todo caso, entregará en plazo de 48 horas, las cifras de afectación de empleo por compañía, distinguiendo entre despidos y externalizaciones. La afectación de empleo por centro de trabajo y el resto de la documentación será entregada antes del 27 de abril.- - La representación de la empresa se compromete a no realizar despidos colectivos ni individuales (salvo los derivados de causas disciplinarias, en el plazo señalado para la negociación).- - Ambas representaciones se comprometen a desarrollar de forma conjunta un proceso de interlocución ante la Dirección General de Trabajo.- - Los representantes sindicales se comprometen a desconvocar la huelga.- Comisiones obreras comunicó a la Autoridad Laboral la desconvocatoria de la huelga convocada para los días 15 y 29 de abril de 2011, tras el acuerdo alcanzado.-

Octavo.- En fecha 12-05-2011 se firmó ante el mediador el documento suscrito por los representantes del Grupo Prisa y CCOO y UGT en el que el Grupo Prisa se compromete a remitir a las Federaciones Sindicales el día 17-05 el borrador del Documento de Acuerdo de principios de Extensión al ámbito del Grupo. Por ambas partes se asume el compromiso de no adoptar medidas unilaterales en materia de empleo o externalización de actividades, o medidas de conflicto colectivo en ninguna de las empresas del Grupo hasta el término de la negociación de este Acuerdo de principios, comprometiéndose a concluir el proceso de negociación de ese Acuerdo antes del próximo 21 de mayo.-

Noveno.- En fecha 20 de mayo de 2011, (folios del ramo de prueba de las codemandadas a los folios 40 a 44 del Tomo VII) la representación de la dirección de las empresas filiales o participadas que, a efectos de la negociación, se han venido considerando integradoras del "Grupo Prisa" y las representaciones de la Federación de CCOO y UGT, que ostentan la representación absolutamente mayoritaria en el ámbito de las empresas citadas, así como una representación de los distintos Comités de huelga, que ostentan la condición de representantes unitarios y han sido designados como representantes legítimos a los efectos del proceso negociador emanado del Acuerdo de 12 de Abril, acuerdan: "Primero. Ambas partes se comprometen a acometer, en caso de necesidad, cualquier proceso de reestructuración que pueda afectar al volumen de empleo a través de cauces de diálogo y negociación, con plena observancia de los principios de buena fe, eficacia y legalidad. Segundo.- Constituirá un elemento prioritario y previo, para cualquier supuesto de extinción colectiva de contratos de trabajo, la obligación empresarial de definir, concretar y causalizar la existencia y necesidad de los posibles excedentes laborales, tal y como está previsto en la legislación laboral española. Tercero.- La representación empresarial se compromete a no aplicar extinciones colectivas de contratos de trabajo sin agotar procedimientos de acogimientos voluntarios a las mismas, debiendo justificar, ante la Comisión de Seguimiento, haber agotado dichos procedimientos. Cuarto.- Ambas partes convienen en establecer como método regulador de Baja Indemnizada, a los efectos de desvinculaciones, los siguientes criterios: 1. Las desvinculaciones se cubrirán acudiendo previamente a los procesos de voluntariedad [...] .- 2. Se acuerda establecer como módulo indemnizatorio de referencia el abono de 45 días por año de servicio con un tope de 42 mensualidades. A efectos del módulo indemnizatorio se aplicará el prorrateo mensual de los periodos inferiores a un año.- 3. Para el establecimiento de dichos módulos, podrán establecerse en el ámbito de cada Unidad Empresarial factores correctores o variabilidad en la aplicación de los topes [...]."- Se establecen, asimismo, medidas de mantenimiento de empleo, medidas de empleo alternativo, sistemas de prejubilación y garantías para los trabajadores afectados por las medidas de mantenimiento del empleo o empleo alternativo. La vigencia del Acuerdo es hasta la finalización de los compromisos adquiridos.-

Décimo.- En fecha 14 de junio de 2011, las mismas partes que suscribieron el acuerdo de 20 de mayo, suscriben un Acuerdo en términos similares a este, cuyo contenido, obrando a los folios del ramo de prueba de la actora y del ramo de prueba de, S.L., se da por reproducido, señalando no obstante que en el mismo se establecía que: La firma del acuerdo que afectaba a todas las empresas del GRUPO, entre ellas, S.L., no implicaba la aceptación previa de ninguna medida sin la debida justificación en el ámbito de cada Unidad Empresarial del Grupo, donde mediante la entrega de la documentación correspondiente, las partes en su propio ámbito deberán determinar, el alcance de las mismas. No obstante se indicaba que el acuerdo sería de aplicación a todas las Unidades Empresariales del Grupo, no obstante en aquellas en las que existan Comités de Empresa o Delegados de Personal será necesaria la adhesión al Acuerdo por los órganos unitarios de representación o delegados de personal. Entre los pactos asumidos por la Representación de la Empresa y la Representación de los Trabajadores, se pacto en el CUARTO: 2. Se acuerda establecer como módulo indemnizatorio de referencia el abono de 45 días por año de servicio con un tope de 42 mensualidades. A efectos del módulo indemnizatorio se aplicará el prorrateo mensual de los periodos inferiores a un año (como indemnización mínima).- Constando a los folio 731 del ramo de prueba de la parte actora Tomo VI, la ADHESIÓN de los trabajadores de EDICIONES EL PAÍS, S.L. al acuerdo de mínimos PRISA-CCOO-UGT, manifestando formalmente su adhesión al acuerdo de mínimos firmado el 14 de junio de 2011 entre PRISA y las Federaciones de CCOO y UGT, tal y como se exigía en el Acuerdo de 14 de Junio de 2011; hecho que además de constar en documento ha sido reconocido por la empresa en el acto del juicio al no haber impugnado dicho documento y que consta firmado por el Presidente del Comité de empresa Luis Antonio y recibido por la Directora de Recursos Humanos, Doña Nicolasa (testigo de la parte demandada).- En fecha 14 de septiembre de 2011, se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo de Garantías de fecha 14 de junio de 2011, suscrito entre las centrales sindicales CCOO y UGT y la Dirección del Grupo Prisa, cuyas funciones son velar por el



cumplimiento del Acuerdo en su ámbito, establecer los criterios orientativos de prioridad en la interpretación, desarrollo y aplicación del acuerdo firmado, examinar las discrepancias y en su caso, mediar en el supuesto de desacuerdo de la representación legal de los trabajadores con cada una de las empresas del grupo. La Comisión se mantendrá vigente durante el tiempo de aplicación del Plan del Acuerdo y en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2012 sin perjuicio de que la Comisión acuerde mantener su operatividad más allá de dicha fecha.- Constando vigente dicha operatividad conforme a las Actas de seguimiento del Acuerdo de Garantía del Grupo PRISA a fecha 2 de marzo de 2012 y 14-09-12, en el que se confirma que están vigentes los contenidos del acuerdo de garantías de 14 de junio del 2011 y conforme a sentencia del TS de 30/10/2013 en la que consta que a fecha 31-12-12 la Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo de Garantías de fecha 14 de junio de 2011 estaba en activo y mantenía su operatividad (todo ello conforme a los folios 507 a 511 del ramo de prueba de la parte demandada Tomo VII y sentencia citada que consta a los folios 779 a 786 del ramo de prueba de la actora TOMO VI).- **Décimo primero.**- En fecha 04-07-2011 la dirección de CATSA y la representación legal de los trabajadores llegaron a un Acuerdo en el Expediente de Regulación de Empleo promovido por la empresa en el que se acordó una indemnización de 45 días por año de antigüedad más otros complementos indemnizatorios adicionales. El 4 de octubre de 2011, la representación del Grupo Prisa -radio- y los representantes legales de los trabajadores llegaron a un Acuerdo en el ERE promovido por la empresa en el que la Compañía abonó a los trabajadores una indemnización por cese de 45 días por año trabajado con el tope de 42 meses más una indemnización adicional.- **Décimo segundo.**- El grupo Prisa confeccionó en fecha 27-04-2011 un Plan de Transformación y futuro 2015. En el resumen operativo se refleja: Transformar el modelo operativo del Grupo es un objetivo de primer nivel para ganar competitividad. El Plan de eficiencia operativa contribuye de manera decisiva a mejorar la cuenta de resultados del Grupo. El Grupo sostiene un fuerte compromiso con sus profesionales y con el mantenimiento de los niveles de ocupación una vez se haya realizado el necesario ajuste. Una parte muy significativa de las excedentes están analizados como recolocaciones con el objetivo final de ocasionar el menor impacto social. Las Proyecciones 2010-2015, entre otras, son implementar el Plan de Eficiencia Operativa y la reducción de costes de personal gracias al Plan de eficiencia. En lo relativo al nivel de ocupación, los objetivos sociales son, entre otros, garantizar en todo lo posible los niveles de empleo del grupo y ofrecer las mejores condiciones posibles a los trabajadores afectados, estableciendo medias compensatorias que minimicen el impacto de las decisiones que le pudieran afectar (se da por reproducido el contenido del documento nº 28 aportado por la parte demandante). El plan de eficiencia operativa se apoya en tres palancas, plan de ajuste de gastos, plan de mejora de EBITDA y plan de ajuste de plantilla, y contiene entre otros objetivos una previsión de bajas 2011- 2012.- **Décimo tercero.**- La empresa codemandada, Promotora de Informaciones S.A. (en adelante PRISA), con domicilio social en Gran Vía 32 de Madrid, cuyo objeto social es: a) la gestión y explotación de toda clase de medios de información y comunicación; b) la promoción y ejecución de toda clase de proyectos, negocios o empresas de medios de comunicación, industriales, comerciales y de servicios; c) la constitución de empresas y sociedades y la asociación con terceros en operaciones y negocios, mediante fórmulas de colaboración; d) la adquisición, tenencia, explotación y enajenación de toda clase de bienes muebles e inmuebles y derechos; e) la contratación y prestación de servicios de asesoramiento, adquisiciones y gestión de interés de terceros; f) la actuación en el mercado de capitales y monetario mediante la gestión de los mismos, la compra y venta de títulos de renta fija o variable o de cualquier otra índole, por cuenta propia. Las actividades descritas se entienden referidas a sociedades y empresas, operaciones o negocios, nacionales o extranjeros. Promotora de Informaciones S.A. es la cabecera del Grupo PRISA, y en ella radica el denominado Centro Corporativo, que aglutina las funciones de dirección y coordinación del resto de negocios del Grupo. Adicionalmente a las operaciones que lleva a cabo directamente, PRISA es cabecera de un grupo de entidades dependientes, negocios conjuntos y empresas asociadas que se dedican a actividades diversas y que constituyen el Grupo PRISA. Está obligada a elaborar, además de sus cuentas anuales, cuentas anuales consolidadas del Grupo que incluyen, asimismo, las participaciones en negocios conjuntos e inversiones en asociadas. En las cuentas anuales, en el apartado económico, vienen reflejadas las participaciones societarias que tiene la compañía. Las principales participaciones de PRISA son las que a continuación se indican: Unidad Prensa: Prisa Noticias S.L. 100%; Unidad Radio: Prisa Radio S.L. 73,49%; Unidad Edición y Educación: Grupo Santillana de Ediciones S.L. 35%; Unidad Audiovisual: Prisa Televisión S.A.U. 100%; Digital: Prisa Digital S.L. 100%; Comercialización Publicidad: Prisa Brand Solutions S.L.U. 100%; otras actividades: Prisa División Inmobiliaria S.L. 100%; Vertix, SGPS, AA 100%; Prisa Finance (Netherlands) BV 100%; Liberty Acquisition Holdings Virginia, Inc. 100%, Promotora de Actividades América 2010, S.L. 100%; PressPrint, S.L. 100%; Prisa Gestión de Servicios S.L. 100%; Promotora de Emisoras de Televisión S.A. 25%; Diario el País México S.A. de C.V. 11,18%, U-ME Media Inc. 8,12%; Promotora General de Revistas S.A. 0,04%.- PRISA es un grupo multimedia cuyas actividades están organizadas en cuatro grandes áreas de negocio, Educación/Editorial, prensa, radio, audiovisual, estructura que se completa con dos unidades de negocio, Digital y PBS, que operan transversalmente en todas las áreas. La primera actividad aglutina los negocios de la Editorial Santillana en España, Portugal y Latinoamérica. La actividad de prensa aglutina principalmente los negocios de El País, Cinco Días, As y revistas de prensa en España y Portugal. La actividad de radio aglutina



los negocios de Unión Radio, en España y en el exterior. Sus cadenas en España son la Cadena Ser, Los 40 Principales, Cadena Dial, Máxima FM, Radiolé y M80. La actividad audiovisual, agrupa los negocios de Prisa Televisión y Media Capital. La actividad digital es una actividad transversal al resto de las actividades del grupo, mediante la cual distintos negocios del Grupo Prisa distribuyen sus contenidos a través de canales digitales. La actividad comercial de publicidad que, como la anterior, opera transversalmente a la actividad del Grupo comercializando su publicidad (prensa, radio, internet) con la única excepción de Televisión que comercializa directamente su publicidad (folios del expediente administrativo); El informe de auditoría de cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 de PRISA, informe financiero semestral (enero-junio 2012), informe de auditoría de cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 de PRISA e impuesto de sociedades correspondientes a los ejercicios 2010 y 2009 de PRISA, criterios a tener en cuenta para la designación de los afectados, comunicación del inicio del expediente a los afectados y plan de acompañamiento social, documentación que asimismo se entregó a los representantes de los trabajadores (que consta aportado como diligencia para mejor proveer).- El 26-07-2010 los órganos de administración de Prisa Brand Solutions S.L.U., antes denominada Box News Publicidad S.L.U., y de Gerencia de Medios S.A., antes denominada PROMED S.A., adoptaron el acuerdo de fusión de esta última con la primera, en virtud de la decisión del socio único de ambas sociedades, Promotora de Información S.A. Prisa Brand Solutions S.L.U. tiene dos filiales: Prisa Innova S.L. y Solomedios S.A. que no tiene actividad ni empleados, y se integra contablemente en la consolidación del Grupo Prisa, cuya sociedad dominante es Prisa que formula cuentas anuales consolidadas. Lleva a cabo la comercialización de los espacios publicitarios de las empresas del Grupo Prisa, a excepción de televisión, comercializa la publicidad de los siguientes medios: Diarios de Prensa: El País, As, Cinco Días y sus correspondientes suplementos. Radio: Cadena Ser, Los 40 Principales, Cadena Dial Máxima FM, Radiolé y M80. Revistas: Cinemanía, Rolling Stone, Car, Gentleman, Europa, Tiempo de Relojes y Clave. Digital: webs de todo el grupo.- Los ingresos de PRISA provienen fundamentalmente de la facturación de los servicios corporativos que prestan a las distintas empresas y unidades de negocio integrantes del Grupo Prisa, a través del denominado "fee de gestión" (canon de gestión). Estos servicios corporativos se refieren a servicios de asesoría fiscal, asesoría jurídica, planificación y control, financiero, personal y formación y administración. Además de lo anterior, Prisa también refactura a sus filiales la parte que les corresponde de los servicios que determinados proveedores externos prestan a las distintas compañías del grupo. Toda vez que el canon de gestión consiste en un determinado porcentaje sobre los ingresos de las distintas compañías y unidades de negocio, los ingresos de Prisa dependen de la facturación de sus empresas o unidades filiales. Es decir la evolución comercial y económica de las distintas empresas y unidades de negocio del Grupo Prisa, afecta a la situación económica de prisa. En el informe de gestión correspondiente al ejercicio 2011, al analizar la "evolución de los negocios" y, en concreto, en el apartado "resultados y rentabilidad", se recoge que durante el ejercicio 2011 el grupo mantuvo sus ingresos y EBTIDA recurrentes estables alcanzando los 2.714,16 y 493,16 millones de euros respectivamente. Estas cifras suponen unas caídas del 1,3% y del 1,7% con un margen de EBITDA del 18,2% en línea con el de 2010 (página 275 del expediente administrativo). Durante el año 2011 las condiciones de mercado han permanecido estables en todas las áreas de negocio, a excepción de la publicidad y el consumo de libros de ediciones generales, que continúan viéndose afectados por un entorno macroeconómico débil, especialmente en España y Portugal. Las cuentas de resultados resumidas consolidadas correspondientes a los periodos de seis meses terminados el 30 de junio de 2012 y 2011 establecen una cifra de negocios respectivamente de 1.255,312 y 1.305,628 millones de euros, suponiendo una cifra de caída de 3,6% (página 305). Los datos anteriores acreditan que no se ha producido una disminución significativa de los ingresos del Grupo durante los periodos de referencia. A nivel individual, las cuentas de Prisa muestran un incremento en la cifra de negocios en el año 2011, respecto al año 2010 y un incremento de dicha magnitud media durante los seis primeros meses del 2012 frente a los seis primeros meses de 2011. Pese a no existir un deterioro significativo en los ingresos y ventas, los resultados tanto a nivel individual como a nivel consolidado del Grupo han arrojado pérdidas durante los ejercicios 2010, 2011 y primeros seis meses de 2012. Dichas pérdidas han sido consecuencia fundamentalmente de las pérdidas de valor del fondo de comercio a nivel consolidado y del deterioro de instrumentos financieros en poder de Prisa. De hecho conforme a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30-12-2013 en procedimientos de Despido Individuales respecto del mismo ERE y la misma empleadora la codemandada EDICIONES EL PAÍS, S.L., se establece que en las declaraciones de impuestos de la Sociedad Ediciones el País, S.L., se refleja: Año 2010: resultado ganancias 19047409,74 € y año 2011: resultado ganancias 12.239.212,83€.- Las retribuciones de los Consejeros Ejecutivos del Grupo Prisa (en nº 3 en 2011) han aumentado en más del 160% respecto a las percibidas en 2010. Algunos elementos retributivos de los Consejeros han tenido incrementos por encima del 337% (en el caso del bono de referencia para Consejeros ejecutivos) en relación a 2010, habiendo pasado las retribuciones de los consejeros ejecutivos (tres) de 4.056.860 en 2010 a 10.566.920 en 2012, estas cifras no incluyen las retribuciones por pertenencia a otros Consejos o alta dirección de sociedades del grupo (cifras obtenidas de página 25, 26, 9 y 10 de informes corporativos a CNMV de 2010, 2011 y 2012 respectivamente). Durante 2011 los poseedores de acciones ha percibido dividendos en cantidades muy superiores a las del



ejercicio previo 2010. En el ejercicio 2011 se han calificado como gastos financieros los pagos por dividendos, es decir, por beneficios distribuidos realizados a los propietarios de acciones tipo B, por un monto total -mínimo abonado- de 25,7 millones en 2010 y 83 millones en 2011. En fecha 24 de octubre de 2012 Prisa comunica ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), entre otras decisiones, que el Consejo de Administración ha acordado reducir en un 30% las remuneraciones fijas de los consejeros externos e independientes y en un 24% las dietas por asistencia, con efectos de 11 de noviembre de 2012 (conforme a los documentos económicos aportados por las partes y sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 2013).- Décimo cuarto.- Que en la Memoria Explicativa del Despido Colectivo instado y elaborado por la empresa EDICIONES EL PAIS, S.L. y que consta a los folios 283 a 427 del ramo de prueba de los codemandados Tomo VII; en el mismo después de datos macroeconómicos de la crisis del sector a nivel mundial; así mismo hace un análisis de las áreas de negocio del GRUPO PRISA, análisis macroeconómicos, en el punto 5 ya establece las Causas Productivas, Organizativas Económicas en las que indica que la empresa EDICIONES EL PAIS, S.L. centraliza todos sus saldos de tesorería en la Sociedad Matriz del Grupo, Diario El País, S.L. (folios 389 a 419 Tomo VII), nuevamente incorpora los datos de la situación del Grupo PRISA que consta detallada en el hecho anterior, los documentos que aporta están sin firmar y sin sello alguno, no obstante consta su presentación en la Dirección General de Empleo en fecha 9 de octubre de 2012.- Se adjunta a dicha memoria y al informe técnico, que no ha sido ratificado en sede judicial, las Cuentas Anuales del año 2009 a 2011. Aparte el Grupo Prisa aporta resultados trimestrales del 2012 sin tampoco constar ratificación de dichas cuentas; además de la no ratificación por perito de las causas de la necesidad del Despido Colectivo en base a la memoria e informe técnico que aporta la empresa, en las Cuentas Anuales del año 2012 se incluyen partidas del Grupo Prisa y no de la empresa empleadora EDICIONES EL PAÍS, S.L.- **Décimo quinto.-** Que a los folios 57 a 62 del ramo de prueba de las codemandadas TOMO VII, consta Decreto dictado por la AUDIENCIA NACIONAL en fecha 14 de enero de 2013 (despido actores en fecha 13-11-2012), dictado en demanda presentada por los representantes legales de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO y los miembros del Comité Intercentros de Ediciones El País, frente a las empresas EDICIONES EL PAÍS, S.L. y PRISA (PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.) en materia de DESPIDO COLECTIVO, en el que se acredita que en fecha 14 de enero del 2013 las partes han llegado a la siguiente Avenencia: La parte demandante desiste de Promotora de Informaciones, S.A.- Tras las conversaciones mantenidas entre Ediciones El País, S.L. y la parte demandante y con el fin de evitar la incertidumbre de un pronunciamiento judicial, se alcanza el siguiente acuerdo de conciliación: Las partes reconocen la existencia, actualmente, de las causas económicas, productivas y organizativas alegadas por la empresa.- Con el fin de reducir el impacto en el número de trabajadores afectados por el despido de manera forzosa, se acuerda abrir un plazo de adscripción voluntaria durante los siete días siguientes a la firma del presente acuerdo a las medidas que se detallan en el apartado tercero. Dicho procedimiento de adscripción voluntaria se regirá por las siguientes reglas, que constando al folio 58 del ramo de prueba de las codemandadas TOMO VII, se da por reproducidas de la a) a la e).- Con el fin de atenuar las consecuencias del despido colectivo se aplicarán las siguientes condiciones a los trabajadores incluidos en el mismo: A) Trabajadores con 58 años cumplidos a 31-12 2012.- Percibirá por la extinción del contrato las cantidades y en las condiciones que se establecen en el folio 59 del ramo de prueba de las codemandadas TOMO VII, se da por reproducidas de la 1. a la 6.- B) Resto de Trabajadores.- La indemnización que percibirá el empleado será la resultante de aplicar treinta y ocho (38) días de salario por año de servicios, con el límite máximo indemnizatorio del importe de veinticuatro(24) mensualidades del salario regulador. Adicionalmente, se abonará una indemnización complementaria equivalente a la mitad del salario mensual fijo del trabajador en la fecha de extinción del contrato. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a 190.000 € ni inferior a 20.000 euros.- C) La diferencia entre la indemnización ya abonada al trabajador y el 65% de la indemnización que ahora se pacta se abonará en los quince días siguientes a la fecha del presente acuerdo y el restante 35% el 30 de septiembre de 2013. A tales efectos se entregará en el mismo plazo de quince días siguientes al presente acuerdo pagaré nominativo por la cantidad aplazada. En caso de que el pagaré resultara impagado a su vencimiento, la empresa deberá reincorporar al trabajador en las mismas condiciones que disfrutaba con anterioridad siempre que reintegre la parte de indemnización ya percibida. Con abono de los salarios correspondientes al periodo desde el despido hasta la efectiva reincorporación [...] Las condiciones señaladas en el presente acuerdo se mantendrán en caso de que la empresa, durante la vigencia del convenio, decida la realización de despidos colectivos u objetivos, tomando a tal efecto como salario computable el del año 2012.- Teniéndose, mediante este Decreto, a la parte actora por desistida de su demanda contra PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A. y se aprueba la avenencia alcanzada entre las partes en el día de la fecha y el archivo de las actuaciones.- **Décimo sexto.-** Los actores reclaman en la demanda la declaración de la NULIDAD del despido por no haberse realizado el periodo de consultas conforme a los dictados de la buena fe o subsidiariamente su IMPROCEDENCIA del despido de que han sido objeto los demandantes con fecha de efectos de 13-11-2012 condenando solidariamente a todas las personas jurídicas demandadas a estar y pasar por todas las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento; la Improcedencia del Despido lo es por cuanto le causa indefensión el escrito de extinción del contrato notificado por la empresa a los actores;



por carecer de causa válida que ampare las extinciones contractuales impugnadas, indicando la existencia de grupo de empresas y por cuanto la indemnización abonada a los demandantes no se ajusta a la legalmente procedente y/o pactada convencionalmente; se solicita además, en caso de que se concluyera declarando la procedencia del despido, la condena solidaria al abono de la diferencia entre la indemnización ya percibida por los demandantes y la que hubieren percibir en razón de lo convenido en el Pacto Colectivo datado a 14 de junio de 2011 (folios 17 a 69); fijando las siguientes indemnizaciones a percibir por los trabajadores: Adelaida : indemnización por 20 días de salario) percibida 60356 €, indemnización por razón pacto 45 días a percibir la cantidad de 195879 €; diferencia entre ambas indemnizaciones de 70823 €; Torcuato : indemnización por 20 días de salario) percibida 127972 €, indemnización por razón pacto 45 días a percibir la cantidad de 447902 €; diferencia entre ambas indemnizaciones de 319.930 €; Agueda : indemnización por 20 días de salario) percibida 15882 €, indemnización por razón pacto 45 días a percibir la cantidad de 63869 €; diferencia entre ambas indemnizaciones de 47987 €.- Ampliándose los hechos de la demanda a abonar las cantidades derivadas del Acuerdo en Acta de Conciliación ante la Audiencia Nacional, según la antigüedad y salario postulados en demanda: a DOÑA Adelaida el abono de la diferencia de la indemnización resultante según acuerdo de: 73371,50 €; al actor DON Torcuato el abono de la diferencia de la indemnización resultante según acuerdo de: 62028,00 € y a DOÑA Agueda abono de la diferencia de la indemnización resultante según acuerdo de: 15975,92 €. En todo caso, se reclaman los intereses del 4% devengados por estas diferencias desde que pudieron ser efectivas."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 2016 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por EDICIONES EL PAÍS, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona en fecha de 7 de julio de 2016 , que recayó en los autos 1210/2012, en virtud de demanda presentada por las Sras. Adelaida y Agueda y el Sr. Torcuato , contra el COMITÉ INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAÍS, SL, DIARIO EL PAÍS, SL, PRESSPRINT, SL, AGRUPACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET Y PRENSA, SL, PRISA BRAND SOLUTIONS, SL y PRISA NOTICIAS, SL, PROMOTORA DE INFORMACIONES, SA y el FOGASA en reclamación por despido y, en consecuencia debemos revocar dicha resolución, declarando procedente los despido de los demandantes, pero que en concepto de indemnización tienen derecho a cobrar la indemnización que consta en la decisión de la sentencia impugnada, a excepción de la Sra. Adelaida , que tiene derecho a una indemnización de 189.676,11 €, con las deducciones de las cantidades ya cobradas. Se acuerda la devolución del depósito efectuado por la empresa en el momento de anunciar el recurso de suplicación, así como la devolución parcial de la consignación, en la cuantía que corresponde a la diferencia entre las dos condenas." El fallo fue aclarado por auto de 7 de junio de 2017 en el sentido de añadir la frase: "más el interés legal del dinero, 4%, desde el 5.12.2012".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Ediciones El País, S.L. el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando 1er. motivo) la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2017 así como la infracción de los artículos 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 124 de LRJS y art. 51 ET , en relación con los arts. 82 y 87 y siguientes ET ; 2º motivo) la misma sentencia de contraste y la infracción de los arts. 82 y siguientes ET y art. 124 LRJS .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 5 de marzo de 2018, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 13 de marzo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Debemos resolver en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina la cuestión referida a la indemnización que corresponde percibir a los tres demandantes como consecuencia de sus despidos individuales derivados del despido colectivo llevado a cabo por la empresa "Ediciones El País, S.A.", que afectó a 129 trabajadores, cerrado tras el periodo de consultas sin acuerdo, pero en el que se alcanzó un pacto ante la Audiencia Nacional el 14 de enero de 2013 .

Esta misma cuestión ha sido abordada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en las SSTS del Pleno de 27 de abril de 2017 (Recursos de unificación 279/2016 ; 280/2016 ; y 490/2016) y la de 28 de abril de 2017 (rcud. 286/2016) en situaciones sustancialmente iguales y por ello aquí debemos seguir la misma doctrina



que en aquéllas se contiene, por razones de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Resultaría contrario a tales derechos dictar una decisión de fondo prescindiendo de nuestros propios pronunciamientos anteriores, recaídos en otros recursos de casación para la unificación de doctrina promovidos en esos casos por la misma empresa, en el mismo despido colectivo y con los mismos instrumentos jurídicos de decisión, todo ello con el fin de "evitar que se produzcan situaciones de desigualdad respecto de un mismo colectivo de trabajadores ", afectados por idéntico acuerdo en este caso suscrito ante la Audiencia Nacional en 2013, al que ya nos hemos referido (doctrina contenida en las SSTC 147/2016, de 19 de septiembre y 115/2017, de 19 de octubre , entre otras).

2. Para adoptar la decisión jurídicamente correcta, en esas sentencias del Pleno se parte de la imprescindible relación de instrumentos jurídicos pactados que son relevantes para resolver la cuestión planteada, desde el año 2009 hasta el año 2013, en las distintas situaciones de dificultades por las que atravesaron las sociedades del Grupo Prisa, y que son los siguientes:

1. Los Acuerdos de febrero de 2009.

El 27 de febrero de 2009 se suscribe un Acuerdo de garantías de subrogación para los trabajadores que, pertenecientes a la plantilla de *Diario El País, SL* , pasen a integrarse en otras sociedades del Grupo Prisa (Agrupación de Servicios de Internet y Prensa AJE, Ediciones El País, SL, Pressprint, SL y Box News Publicidad SL). Conforme al mismo:

"Diario El País SL garantiza a los trabajadores afectados por la subrogación empresarial, que mientras exista la cabecera de El País, ya sea en papel, digital o cualquier otro soporte, el producto será realizado por al menos dichos trabajadores en las condiciones establecidas contractualmente entre las empresas resultantes. Estos trabajadores podrán realizar tareas para otros productos contratados por las sociedades antes indicadas."(doc. nº 3 de la demandante, al que nos remitimos)".

2. Los pactos de fin de huelga de mayo de 2011.

Los días 20 de mayo y 14 de junio de 2011, en el contexto de una convocatoria de huelga, se alcanzaron sendos acuerdos, el primero entre el empresario y los representantes de los trabajadores (sindicatos UGT y CCOO, así como los comités de huelga); el segundo entre el empresario y los citados sindicatos. El 20 de mayo de 2011 se suscribe un pacto de fin de huelga entre las Empresas filiales o participadas que se han considerado integradoras del "Grupo PRISA" y la representación de los trabajadores. En él se recoge la siguiente motivación:

"Los firmantes consideran oportuna la conveniencia de establecer líneas básicas, principios orientadores, criterios de referencia y, en su caso mínimos con el fin de que sirvan de guía sobre los procesos que se desarrolle en las distintas Unidades Empresariales, desde el más amplio respeto a la autonomía de la voluntad colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos por las representaciones legales de los trabajadores, y de las facultades de interpretación, seguimiento, control y verificación que corresponden a la Comisión de Seguimiento que ambas partes acuerdan constituir".

Como contenido propio del Acuerdo, en el supuesto de eventuales reestructuraciones, para las " desvinculaciones " se fija como módulo indemnizatorio " de referencia " el abono de 45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades, si bien se podrán establecer factores correctores o variabilidad en cada unidad empresarial.

3. El Convenio colectivo de diciembre de 2011.

En el BOE de 3 de febrero de 2012 se publica el I Convenio Colectivo de Ediciones El País, SL (código de Convenio número: 90100652012012), suscrito con fecha 1 de diciembre de 2011 y con vigencia " desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 con independencia de la fecha de su publicación " (art. 4 º).

Su Disposición Adicional Segunda establece unos criterios de actuación respecto de la "estabilidad en el empleo". Conforme al primero de ellos *En el caso de ser necesarias medidas de reajuste de plantillas, éstas se realizarán a través de las vías legalmente previstas, pero en todo caso con la apertura previa de un período de negociación con la representación de los trabajadores en el que se debatirán las soluciones que permitan minimizar el impacto en el empleo de las medidas que se adopten* .

En la Disposición Adicional Primera, sobre Comisión Paritaria, se regula su intervención *cuando concurran los presupuestos legalmente previstos en el artículo 82.3 del ET, en el procedimiento de inaplicación temporal de las cláusulas salariales del presente convenio colectivo, si en el indicado procedimiento de consulta y negociación previa no se ha alcanzado acuerdo entre los representantes legales de los trabajadores y la empresa* .

4. El despido colectivo de noviembre de 2012.



- A) El 8 de noviembre de 2012 finaliza sin acuerdo el periodo de consultas abierto por la empleadora para reducir su plantilla y acto seguido comunica el despido a 129 trabajadores.
- B) En ese contexto se produce el despido del trabajador demandante, que recibe escrito comunicándosele con fecha 12 de noviembre.
- C) Con fecha 5 de diciembre de 2012 la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras y el Comité Intercentros de Ediciones El País presentan demanda de despido colectivo. Alegan que no se ha respetado ni los Acuerdos de 2009 y 2011 ni el convenio colectivo.
- D) Después de interponerse la demanda, se inician negociaciones que culminan en un preacuerdo que los representantes someten a asamblea de trabajadores; se vota aceptando el preacuerdo.

Con fecha 14 de enero de 2013, antes de la celebración del juicio oral, las partes alcanzan Acuerdo conciliatorio ante la Audiencia Nacional. Sobre él interesa realizar alguna reflexión.

5. El Acuerdo ante la Audiencia Nacional.

El Acuerdo mediante el que se pone término al procedimiento de despido colectivo prevé que los trabajadores de menos de 58 años perciban una indemnización de 38 días por año trabajado (como máximo 24 mensualidades), más la mitad del salario mensual fijo del trabajador en la fecha de extinción del contrato.

Es preciso examinar en primer lugar la legitimación para interponer la demanda frente al despido colectivo. El artículo 124.1 LRJS faculta por igual a los representantes legales de los trabajadores y a los representantes sindicales, siempre que éstos cuenten con implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo. En nuestro caso asumió la representación el Comité Intercentros y la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras con el elemento sobreañadido de que el preacuerdo inicial fue sometido a votación en asamblea entre todos los trabajadores a quienes afectaba.

No se ha discutido el grado de implantación de la central sindical lo que viene a salvar que el Comité Intercentros no tenga atribuida por Convenio Colectivo (BOE de 3 de febrero de 2012), la capacidad para representar a los trabajadores en el ejercicio de acciones y reclamaciones al venir atribuida a los Comités de centro (art. 56. 1.f del citado convenio).

Nos hallamos ante un supuesto de representación legalmente atribuida, por tanto, ya que se ajusta a las exigencias del artículo 124.1 LRJS. Eso implica que pueda desempeñar cuantas funciones ordinariamente tiene quien ejercita una acción ante la Administración de Justicia, sin necesidad de específico apoderamiento, lo que le faculta para transigir en el ámbito de su litigio. Además, dicha transacción no ha sido impugnada; sobre este tema volveremos más adelante.

SEGUNDO.- Tal y como se expresa en el extenso relato de hechos probados de la sentencia de instancia, transcritos en otra parte de esta resolución, los tres demandantes prestaron servicios para la empresa "Ediciones El País, S.L." y se vieron afectados de manera individual por el despido colectivo al que antes hemos hecho referencia, lo que motivó que planearan demandas por despidos, que fueron declarados improcedentes por la sentencia del Juzgado número 13 de los de Barcelona de fecha 7 de enero de 2016.

En ella se parte por asignar a la Sra. Adelaida una antigüedad de 2/09/1988 y un salario 179,50 euros diarios, al Sr. Torcuato la de 1/10/82 y salario de 350,61 euros diarios, y a la Sra. Agueda la de 14/05/2000 y salario de 112,11 euros también diarios. La sentencia razona después que se produjeron por parte de la demandada errores sustanciales a la hora del cálculo de las indemnizaciones que se pusieron a disposición de los demandantes en cumplimiento de lo previsto en el art. 53. 1 b) ET, lo que conduciría a la improcedencia de los despidos; y del mismo modo a esa solución se llega teniendo en cuenta la preferente obligatoriedad de los acuerdos suscritos los días 20 de mayo y 14 de junio de 2011 antes reseñados, en los que se preveía para el caso de reestructuraciones un módulo indemnizatorio de 45 días por año, con un tope de 42 mensualidades, de aplicación en el caso, y no el del Acuerdo suscrito ante la Audiencia Nacional el 14 de enero de 2013, con el módulo indemnizatorio en el despido colectivo de 38 días por año de antigüedad y 24 mensualidades de tope en el marco del despido colectivo, lo que significaba que al no haberse puesto a disposición de los demandantes éstas cantidades, la calificación de los despidos debía ser la de improcedentes condenándose a la empresa de conformidad con lo previsto en el artículo 110 LRJS al ejercicio de la opción legalmente prevista entre la readmisión o el abono de las siguientes cantidades en concepto de indemnización: para la Sra. Adelaida 195879 euros; para el Sr. Torcuato 447902 euros; y para la Sra. Agueda 63869 euros.

TERCERO.- Recurrida la sentencia del Juzgado en suplicación únicamente por la empresa demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia de fecha 7/09/2016, que ahora se recurre en casación para la unificación de doctrina, estimó en parte ese recurso desde el momento en que



acogió la modificación de los hechos probados de la sentencia de instancia únicamente para modificar el salario de la Sra. Adelaida , situándolo en la cantidad de 173,84 euros diarios.

Por otra parte, la sentencia de la Sala de Cataluña valora los pactos que se han descrito en el primero de los fundamentos de esta sentencia para coincidir con la sentencia de instancia en que los valores que corresponden a las indemnizaciones por el despido individual derivado del colectivo son los que se desprenden de los pactos de 20 de mayo y 14 de junio de 2011, y no aquellos que se contienen en el pacto que se alcanzó ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el proceso por despido colectivo, suscrito el 14 de enero de 2013, porque -se dice en la sentencia -este acuerdo no podía disponer válidamente de lo establecido en un convenio colectivo precedente, reduciendo lo en él reconocido. No obstante, en la sentencia recurrida, con cita literal de otras sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, se afirma que el acuerdo suscrito en la Audiencia Nacional sí tiene eficacia en lo único que -según la sentencia-podría disponer, esto es, en reconocer por ambas partes en sede de despido colectivo la concurrencia de las causas invocadas para la procedencia del despido colectivo, lo que debía proyectar sus efectos también en los despidos individuales. Por esa razón, la sentencia recurrida declara la procedencia de los tres despidos enjuiciados, pero mantiene las indemnizaciones calculadas sobre el módulo de 45 días por año de antigüedad, con el tope de 42 mensualidades, derivadas de los pactos de fin de huelga de 2011, con una leve modificación para la Sra. Adelaida , consecuencia de la estimación de un salario levemente inferior para ella en suplicación, fijándola en 189676,11 euros.

CUARTO.- 1. El recurso de casación para la unificación de doctrina se plantea ahora por la empresa demandada Ediciones El País, S.L. sobre dos motivos de infracción jurídica contruidos al amparo de la letra e) del art. 207 LRJS . El primero de ellos se refiere a la eficacia y alcance del efecto de cosa juzgada y se denuncia la infracción de los artículos 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , del art. 124 de la LRJS , del art. 51 ET , en relación con los arts. 82 , 87 y siguientes ET , y del art. 84.5 LRJS . El segundo motivo se contrae a la posibilidad de modificar un acuerdo de carácter colectivo por otro suscrito con posterioridad y a la preferencia aplicativa de un acuerdo en virtud del principio de especialidad.

Para ambos motivos del recurso se propone como sentencia de contradicción la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 28 de abril de 2017 (rcud. 286/2016), en la que, como va a verse enseguida, ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales sin embargo las sentencias que se comparan llegaron a soluciones opuestas.

En esa sentencia de contraste se trataba también del despido individual de una trabajadora de la misma empresa, afectada por el mismo despido colectivo como consecuencia del cual le fue individualmente notificado el cese, y a la que se le abonaron las indemnizaciones que fueron objeto del pacto ante la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2013 con el que se llegó a un acuerdo de conciliación suscrito al amparo de lo previsto en el artículo 84 LRJS , pactándose las indemnizaciones ya expresadas en el primero de los fundamentos de esta sentencia.

Para la sentencia de contraste el debate se centra en determinar la prevalencia de la referida conciliación judicial frente a los acuerdos de fin de huelga de 2011, y lo resuelve en el sentido de dar plena eficacia al pacto de 14 de enero de 2013 porque la conciliación produce. -se dice literalmente en ella- "... en principio y en abstracto, los efectos de la cosa juzgada conforme a los arts. 84, nº1, segundo párrafo, y nº 5 , y 123, nº11, b) , 2ª, de la LRJS . Y en tanto en cuanto ésta constituye un acuerdo entre las partes litigantes fruto -téngase en cuenta- del preacuerdo que los representantes de los trabajadores sometieron antes a la asamblea de éstos con votación a favor del mismo (hecho cuarto de los declarados probados) de modo que los pactantes sociales llevaban un mandato al efecto y eran los representantes legales de los trabajadores quienes habían llegado al acuerdo poniendo fin a la huelga en 2011, es evidente que el segundo acuerdo (el de 2013) referente precisamente al despido y alcanzado por quienes podían, conforme al art 124.1 de la LRJS , sustituía a aquél (el de 2011) en ese extremo objeto de debate en el presente procedimiento, tanto por su posterioridad como por su especialidad, y es esto lo realmente trascendente, de tal manera que en el primero (2011) y, entre otros extremos, se aludía a un general "método regulador de baja indemnizada a los efectos de desvinculaciones" y a un "módulo indemnizatorio de referencia" y en el segundo (2013) se describen las consecuencias de un concreto despido colectivo afectando a 129 trabajadores en el marco y contexto de ese específico despido y estableciendo consecuencias distintas "dependiendo de los años del trabajador", con conocimiento, evidentemente, de la existencia de ese primer acuerdo.

No hay, pues y como se viene de decir, una oposición o enfrentamiento entre ambos instrumentos de negociación, aunque concurren en una materia como la indemnizatoria con diferente solución, porque en el acuerdo de 2011 lo que se establecía era un "método" y un "módulo" que constituyen la pauta a seguir con carácter general pero en defecto o siempre que no exista una específica y posterior que contemple un escenario diferente, tanto en la normativa reguladora de teórica aplicación o proyección al caso como en las condiciones



y circunstancias concretas que afecten a las partes y que éstas pretendan encauzar a través del pacto judicial, sin que en fin, el acuerdo primitivo, dada su naturaleza y sus términos, estableciese derechos indisponibles en la dicción del art 3.5 del ET ".

2. Como ha podido verse, la solución que al mismo problema jurídico planteado se ofrece en la sentencia recurrida es totalmente contrario a la que se adoptó en la de contraste, porque, en contra de la opinión de la parte recurrida, expresada en sus amplios y razonados escritos de personación y de impugnación del recurso, lo cierto es que el debate, el núcleo de la contradicción y del problema que hemos de resolver no se refiere a la polémica jurídica sobre las condiciones de trabajo de los actores -antigüedad, salario- sino a la determinación los módulos o parámetros sobre los que ha de calcularse la indemnización, pues no cabe olvidar que el debate sobre la insuficiencia de la indemnización que condujo a la improcedencia de los despidos en la instancia, se cerró en la sentencia de suplicación recurrida con la declaración de procedencia de los mismos, pronunciamiento no recurrido por los demandantes, de manera que en casación el debate se plantea exclusivamente sobre los extremos referidos al instrumento o instrumentos que han de utilizarse para el cálculo de dichas indemnizaciones, tal y como se dice con precisión en la sentencia de contraste, y en ese núcleo esencial de la controversia es evidente que los pronunciamientos comparados son totalmente contradictorios, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 219 LRJS y con lo expresado en el dictamen del Ministerio Fiscal, ha de entenderse cumplido ese requisito de viabilidad del recurso.

3. Por otra parte, el escrito de interposición del recurso contiene debidamente justificados en sus dos epígrafes referidos a las infracciones normativas que entiende producidas por la sentencia recurrida, páginas 17, 18, 19, 20, 21, 29 a 36, los elementos suficientemente expresivos y separados de las infracciones denunciadas en cada uno de los dos motivos sobre los que se construye el recurso, que de esta forma cumple con los requisitos que exige el art. 224.1 b) y 224.2 LRJS en orden a la forma en la que han de consignarse y justificarse de manera razonada las denuncias de las infracciones jurídicas que se contengan en el recurso.

De conformidad con lo que se ha razonado hasta ahora, procede que ante la inexistencia de óbices formales o de contradicción en la formulación del recuso de casación para la unificación de doctrina, debemos proceder con arreglo a lo que previene el art. 228 LRJS a conocer del fondo del asunto y establecer la doctrina que resulte ajustada a derecho para resolver el supuesto planteado.

QUINTO.- 1. Ya advertimos en el primero de nuestros fundamentos que esta Sala ya ha conocido de supuestos en los que se producía el mismo debate, no solo en la sentencia de contraste, sino también en otras sentencias del pleno deliberadas el mismo día , como son las SSTS dictadas en los recursos 279/2016 , 379/2016 , 280/2016 y 490/2016 , y que con respeto a los principios de seguridad jurídica e igualdad ahora debemos resolver este litigio de la misma forma que los anteriores.

Decíamos en la STS de 27 de abril de 2017 (rcud. 279/2016) y las que anteriormente citamos, que la recapitulación sistemática de los acuerdos enfrentados, antes transcritos, podían resumirse de la siguiente forma:

a) El Grupo PRISA y el Comité de huelga de todas las empresas que lo integran alcanzan un acuerdo el 20 de mayo de 2011, suscrito el 14 de junio de 2011, en el que se comprometen a acometer todo proceso de reestructuración que pueda afectar al volumen de empleo, incluyendo el pacto sobre la cuantía de las indemnizaciones por despido colectivo, a razón de 45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades.

b) Ediciones El País S.L. negocia un Convenio Colectivo cuyo Acta Final se firma el 22 de noviembre de 2011 no contiene previsión alguna acerca de las indemnizaciones por despido que pudieran tener lugar.

c) Iniciado expediente de despido colectivo que finaliza sin acuerdo el 8 de noviembre de 2012 se interpone demanda de despido colectivo ante la Audiencia Nacional el 5 de diciembre de 2012 por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones obreras y por el Comité Intercentros de Ediciones el País S.A al tiempo que se inicia negociaciones entre representantes de los trabajadores y la empresa en las que se obtiene un preacuerdo sometido a la Asamblea de trabajadores que vota a favor del mismo, llegando el 14 de enero de 2013 a un Acuerdo Conciliatorio que entre otros particulares incluye una cuantía indemnizatoria que distingue entre trabajadores con 58 años y el resto siendo para estos últimos a razón de 38 días por año de servicios y abrir un plazo de adscripción voluntaria.

De este tercer acuerdo se insta la ejecución por los trabajadores al haber abonado la empresa la cantidad pactada solamente a quienes no pusieron tacha al documento de terminación contractual. Paralelamente a la ejecución instada por los representantes de los trabajadores, éstos individualmente interpusieron sus demandas. La impugnación colectiva finalizó por Auto de la Audiencia nacional de 30 de enero de 2013 que con parcial estimación de lo pedido acordó requerir a la demandada de suerte que la indemnización sea abonada



a los que la reciban sin mostrar disconformidad y en otro caso se consigne su importe al tiempo que razona acerca de la naturaleza y efectos del Acuerdo de Conciliación.

2. Dicho esto, en las referidas sentencias del Pleno afirmamos la libertad de la Sala a la hora de resolver el recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque, desde luego, limitándose a examinar las infracciones legales denunciadas, siendo imposible extender la decisión a la eventual corrección de infracciones no invocadas, al tratarse de un recurso extraordinario (SSTS 03/06/94 -rcud 1881/93 -; [...] 17/12/07 -rcud 4661/06 -; y 23/12/08 -rcud 3199/07 -). Este Tribunal "no puede [...] de oficio sustituir al recurrente en la fundamentación de las causas de impugnación de la sentencia recurrida" (SSTS 29/09/03 -rcud 4775/02 -; 16/01/06 -rcud 670/05 -; y 07/07/06 -rcud 1077/05 -).

Pero cuando la Sala no coincida exactamente con la tesis mantenida en las sentencias contrastadas, es posible elaborar una doctrina diferente que se entienda ajustada a derecho "...pues "superado el requisito de la contradicción, es evidente que esta Sala no queda obligada a aceptar una de las dos doctrinas formuladas por las sentencias comparadas", sino que "debe pronunciarse sobre la solución más ajustada a Derecho para el caso controvertido, que [...] establezca como doctrina unificada". Así se dice, por ejemplo, en SSTS 14 julio 1992 (rec. 2273/1991), 11 febrero 2014 (rec. 323/2013) o 23 junio 2014 (rec. 1257/2013 , Pleno). Esa libertad no se extiende solo al resultado sino, con mayor razón, también a los argumentos en que se apoya.

Esta interpretación del papel que nos corresponde al resolver el recurso de casación unificadora ha sido considerada correcta por el Tribunal Constitucional, al destacar que tal proceder en manera alguna supone incongruencia, dada la naturaleza peculiar del recurso de casación para la unificación de doctrina. "Resulta claro que el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores", siempre que resuelva "el debate planteado en suplicación" (STC 172/1994, de 7/Junio , FJ3)".

3. Desde esa perspectiva establecida, el Pleno de la Sala procede en esas sentencias repetidamente citadas a realizar una interpretación sistemática de los acuerdos enfrentados, de la siguiente forma:

"A) A la vista de lo expuesto en el Fundamento precedente parece razonable pensar que la conciliación ante la Audiencia Nacional produce efectos de cosa juzgada, o equivalentes, por cuanto constituye un acuerdo entre las partes litigantes y eran los representantes legales de los trabajadores quienes habían llegado a un acuerdo poniendo fin a la huelga en 2011. La STS 16 junio 2015 (rec. 339/2014) entiende que esa conciliación ha sido dotada de un mecanismo impugnatorio especial, sin que en el caso estudiado se hubiera activado. Siendo válida, por tanto, esa conciliación, lo que corresponde a cada procedimiento individual es determinar su alcance o interpretación.

B) También la lógica inclina a pensar que el segundo acuerdo (el de 2013) referente precisamente al despido, sustituía a aquél en ese extremo objeto de debate, tanto por su posterioridad como por su especialidad. El primero (2011), entre otros temas, establece un "método regulador de baja indemnizada a los efectos de desvinculaciones", así como un "módulo indemnizatorio de referencia". El segundo (2013) describe las consecuencias de un concreto despido colectivo, estableciendo consecuencias indemnizatorias distintas "dependiendo de los años del trabajador". Puesto que tan negociación colectiva es la primera como la segunda, parece lógico que la última, salvo que haya norma prohibitiva en tal sentido, acabe teniendo preferencia.

C) El acuerdo obtenido el 20 de mayo de 2011 y suscrito por las distintas representaciones de los trabajadores el 14 de junio de 2011 presenta el resultado de una negociación colectiva llevada a cabo entre las empresas filiales o participadas que se han considerado integradoras del Grupo Prisa y la representación de los trabajadores (Comité de Huelga de todas ellas). En dicho acuerdo se establecía como plazo de vigencia de aplicación y desarrollo, hasta la finalización de los compromisos adquiridos El Acuerdo de 2011 despliega sus efectos sobre todas las empresas del Grupo. En ese sentido, el despido en la empresa de cabecera (PRISA) ha debido desembocar en el abono de la indemnización pactada puesto que la reestructuración se lleva a cabo dentro de su periodo temporal de vigencia. Es la doctrina de la STS 30 octubre 2013 .

Si en el procedimiento de despido colectivo de otra de las empresas del Grupo se llega a un pacto en sede judicial, el criterio de los Autos recaídos en el seno del procedimiento 870/2014 es que opera la cosa juzgada material".

4. Para concluir que entre tales instrumentos no se aprecia una concurrencia conflictiva, por las siguientes razones:

"A) Las anteriores argumentaciones van en la línea de priorizar la aplicación de lo acordado en 2103; de este modo, los Acuerdos de fin de huelga tienen valor para todos los despidos colectivos habidos en el seno del grupo empresarial, pero si en uno posterior se llega a otro tipo de acuerdo el mismo ha de prevalecer.



Si hubiera una real incompatibilidad entre los dos Acuerdos, seguramente tales razones habría de conducir a proclamar la validez de un pacto, alcanzado por sujetos legitimados y con la fuerza vinculante de toda negociación colectiva válida, reforzado con el respaldo otorgado por su homologación a cargo de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y que no ha sido impugnado dentro del plazo habilitado al efecto.

B) Pero, en realidad, el Acuerdo de 2011 y la transacción de 2013 no se relacionan de manera excluyente. Ambos concurren, pero no de modo conflictivo, sino complementario o armónico.

Para resolver el recurso no es necesario determinar si prevalece el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva con mayor fuerza en uno u otro caso. Tampoco parece imprescindible determinar la naturaleza del acuerdo de fin de huelga (asimilada a la de convenio colectivo, pero sin que pueda confundirse con el mismo), ni si el preacuerdo extrajudicial y su ulterior transformación en conciliación homologada produce los efectos de la cosa juzgada (o solo comporta la posibilidad de desembocar en su ejecución).

Todos esos razonamientos, sin duda, ayudan a cimentar la solución que abrazamos (desestimatoria del recurso) pero abordan el conflicto entre los dos productos derivados de la autonomía colectiva desde una posición excluyente. La interpretación que asumimos del Acuerdo de fin de huelga permite afrontar el problema desde otra perspectiva, conciliadora de ambos procesos negociadores.

C) En efecto, el Acuerdo de fin de huelga no pretende cerrar el estado de la cuestión de modo absoluto o pétreo, sino que manifiesta su " *más amplio respeto a la autonomía de la voluntad colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos*". Con ello está admitiendo la existencia de una especie de "negociación en cascada": siempre que se cumplan las exigencias de representatividad hay que permitir el juego de la autonomía colectiva en ámbitos inferiores al Grupo de Empresas.

Puesto que el Acuerdo de fin de huelga se proyecta a todo el Grupo y la reestructuración de plantillas tiene lugar a nivel de empresa, lo que viene a establecerse es una articulación de ambas unidades negociadoras.

D) Adicionalmente, en el concretísimo punto sobre el importe de la indemnización para las eventuales " *desvinculaciones* " los acuerdos de 2011 fijan un *módulo indemnizatorio de referencia* (45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades), pero admiten factores correctores o variaciones en cada unidad empresarial.

E) En definitiva: no hay colisión entre lo acordado al final de la huelga de 2011 para todo el Grupo y lo pactado ante la Audiencia Nacional para el despido colectivo de una de las empresas en él integradas".

SEXTO.- Aplicando esa misma doctrina al caso de autos, que es precisamente la que se recoge en la sentencia de contraste, debemos afirmar que la que se contiene en la sentencia de la Sala del TSJ de Cataluña hoy recurrida no se atuvo a la buena doctrina, puesto que decidió aplicar los parámetros indemnizatorios distintos a los contenidos en el Acuerdo que puso fin al despido colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 14 de enero de 2013, lo que determina que, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, debemos estimar en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la empresa recurrente para casar y anular la sentencia recurrida en el punto referido al sistema de cálculo de la indemnización que corresponde percibir a los demandantes por el despido, de manera que, desde los parámetros de antigüedad, categoría y salario que se fijaron para cada uno de los tres actores en la sentencia de suplicación, que calificó de procedentes los despidos, se abonen las indemnizaciones previstas en el citado Acuerdo cerrado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 14 de enero de 2013, calculadas con arreglo a tales valores pactados.

Sin costas (art. 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la letrada Dª Mª Jesús Herrera Duque, en nombre y representación de Ediciones El País, S.L., contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016 -aclarada por auto de 7 de junio de 2017- dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación núm. 4598/2016, formulado frente a la sentencia de 7 de enero de 2016 dictada en autos 1210/2012 por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona seguidos a instancia de Dª Adelaida, D. Torcuato y Dª Agueda contra Ediciones El País, S.L., Pressprint, S.L. Diario El País, S.L., Agrupación de Servicios de Internet y Prensa, S.L., Prisa Brand Solutions, S.L., Prisa Noticias, S.L., Promotora de Informaciones, S.A. y Fondo de Garantía Salarial, así como los integrantes del Comité Intercentros de Ediciones El País, S.L. firmantes acuerdo, a efectos del art. 124.4 LRJS sobre despido colectivo.



2º) Casar y anular la referida sentencia en el punto referido al sistema de cálculo de la indemnización que corresponde percibir a los demandantes por el despido, de manera que, desde los parámetros de antigüedad, categoría y salario que se fijaron para cada uno de los tres actores en la sentencia de suplicación recurrida, que calificó de procedentes los despidos, manteniendo ese pronunciamiento, se abonen a los demandantes las indemnizaciones previstas en el citado Acuerdo suscrito ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 14 de enero de 2013, calculadas con arreglo a tales valores pactados.

3º) Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ